

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

ÁNGEL TORRES
PAGÁN

Apelante

KLAN201400762

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Criminal Núm.
J LA2013G0569
J VI2013G0091

Sobre:
Art. 5.04 Ley de Armas
y Tentativa de
Asesinato

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

MIGUEL A.
CORONADO RIVERA

Apelante

KLAN201400792
Consolidados

Criminal Núm.
J LA2013G0360-361
J VI2013G0057

Sobre:
Art. 5.04 Ley de
Armas y Tentativa de
Asesinato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparecen los señores Ángel Torres Pagán (señor Torres Pagán) y Miguel Coronado Rivera (señor Coronado Rivera) (los apelantes) y solicitan la revocación de la sentencias emitidas el 13 y 17 de marzo de 2014, respectivamente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante dichas sentencias los apelantes fueron hallados culpables de infringir el Art. 93 del Código Penal de 2012 en la modalidad de tentativa, y

un cargo adicional por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas. Contra el señor Coronado Rivera se imputó a su vez otro cargo por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas.

Por los fundamentos que pasamos a exponer se confirman las sentencias apeladas.

I.

Por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2013 en Juana Díaz, Puerto Rico y tras la celebración de la Vista Preliminar, el Ministerio Público presentó contra el señor Torres Pagán y contra el señor Coronado Rivera, una acusación por infracción al Art. 93 del Código Penal de 2012, en grado de tentativa, y otra acusación por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas.¹ Contra el señor Coronado Rivera se presentó también un cargo por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas.

El 6 de febrero de 2014, comenzó el juicio en su fondo ante Tribunal de Derecho. La prueba testifical del Ministerio Público consistió de los testimonios vertidos por: el señor José A. Rivera Rivera (perjudicado)(señor Rivera Rivera), la Sra. Marielys León Romero, el sargento Wilberto Irizarry Franceschini (sargento Irizarry Franceschini), Vanessa Rivera Rodríguez, y la agente

¹ El 9 de abril de 2013 se sometió ante el Tribunal de Menores una queja contra Miguel A. Coronado Rivera, imputándoles falta por infracción a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, el Art. 93 del Código Penal de 2012 en grado de tentativa e infracción al Art. 198 del Código Penal, cargo que luego fue desestimado. Tras varios trámites el Tribunal de Menores renunció a su jurisdicción, por lo que los procedimientos en contra del señor Coronado Rivera continuaron ante el TPI.

Magda Negrón Ortiz. Las partes estipularon el testimonio del señor Carlos Rivera Pérez, Examinador de Armas de Fuego. Por su parte, la defensa presentó los testimonios de los señores Jomarie Negrón Ortiz y Francisco Colón, con el fin de establecer la defensa de coartada.

El señor Rivera Rivera declaró que reside en Villalba, trabaja como mecánico y conoce al apelante Ángel M. Torres Pagán, a quien identificó. El testigo declaró que el 31 de marzo de 2013 iba en su vehículo el cual discurría por el carril derecho en la Carr. 14, pasó por el Lago Collores y en el camino se encontró con los apelantes, a quienes identificó para récord; que estos transitaban en dirección contraria por el carril izquierdo en un Toyota Célida blanco; que realizaron un viraje en U en la entrada del Callabo; que el vehículo lo conducía el señor Coronado Rivera; que observó que el señor Torres Pagán sacó un arma y comenzó a dispararle; que terminando la recta el señor Coronado Rivera le apuntó con el arma; y que le dispararon como siete veces. El testigo describió el arma que tenían cada uno de los apelantes, y afirmó que en el lugar donde ocurrieron los hechos había buena iluminación. *Págs. 17-28 de la Transcripción de la Prueba Oral (T.P.O.)*

En el contrainterrogatorio el señor Rivera Rivera reconoció que cuando vio a los apelantes que venían no aceleró pero que tras éstos virar en U pasaron por el

Campamento Jerusalén y le dispararon; que cuando el carro se ubicó al lado suyo redujo la velocidad; que pudo observarlos; que cuando el señor Torres Pagán le disparó aceleró; que cuando el señor Coronado Rivera le apuntó frenó y que tras los disparos se refugió en la Iglesia Robles de Justicia. El testigo reconoció que en la declaración jurada hizo constar que cuando le apuntaron aceleró. *Págs. 34-51 de la T.P.O.*

Las partes estipularon la capacidad como agente investigador de los hechos del sargento Irizarry Franceschini. Éste declaró que una vez notificado de los sucesos se encontró con los agentes de Servicios Técnicos, Antonio Rodríguez y Magda Negrón y el perjudicado; que tras entrevistarle éste le afirmó lo mismo que ya le había dicho a la agente de Servicios Técnicos; que observó a varios agentes tomándole fotos al vehículo del perjudicado (un Mitsubishi color verde), y que pudo observar que dicho vehículo tenía un impacto de bala en la puerta y otro en el guardalodos.

El sargento Irizarry Franceschini declaró que le solicitó al agente de Servicios Técnicos que tomara fotografías del vehículo y tomara las muestras de evidencia; que entrevistó al perjudicado y que pasó al lugar donde ocurrieron los hechos. Declaró el Sargento que el agente de Servicios Técnicos, Antonio Rodríguez, trabajó la escena; que ocupó la evidencia en presencia

suya; que dicha evidencia se encontró en la misma recta que informó el perjudicado; que el agente Rodríguez embaló la evidencia y la puso en la caja con esos fines. *Págs. 144-146 de la T.P.O.* El sargento Irizarry Franceschini declaró que estuvo presente mientras el agente Rodríguez tomó las fotografías en la escena y embaló la evidencia. Finalmente el testigo identificó la escena de los hechos y el vehículo del perjudicado (*Págs. 156-157 de la T.P.O.*); reconoció la firma del agente Rodríguez en el documento que preparó haciendo constar que tomó fotografías en la escena, el cual preparó estando al lado suyo. *Pág. 163-167 de la T.P.O.*

El sargento Irizarry Franceschini declaró que el vehículo del perjudicado presentaba dos impactos de bala y que el agente Rodríguez los fotografio. En síntesis, el testigo declaró que mientras el agente Rodríguez tomaba las fotografías estuvo siempre presente. *Pág.165 de la T.P.O.* Se presentó además, como prueba las fotografías tomadas por el agente de Servicios Técnicos Antonio Rodríguez.

Culminado el desfile de prueba, tras la celebración del juicio por Tribunal de Derecho, el 12 de marzo de 2014, el juzgador de los hechos (TPI) emitió fallo de culpabilidad contra los apelantes en todos los cargos imputados.

El **13 de marzo de 2014** el TPI emitió Sentencia contra el **señor Torres Pagán**. En dicha Sentencia el TPI lo condenó a cumplir pena de reclusión por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, (JLA2013G0569) imponiendo en dicho cargo la pena de veinte (20) años, más veinticuatro (24) años adicionales, con agravantes, por Tentativa de Asesinato del Código Penal de 2012, (JVI2013G0091) a cumplirse de manera consecutiva.

Igualmente, tras la celebración del juicio por Tribunal de Derecho, el **17 de marzo de 2014** el TPI declaró culpable al **señor Coronado Rivera** en los casos JVI2013G005, JLA2013G0360, JLA2013G0361 y lo sentenció a cumplir una pena global de treinta y cinco (35) años de reclusión en una institución penal. En el caso JVI2013G005 por tentativa de violación al Art. 93(A) del Código Penal de 2012 (Tentativa de asesinato en primer grado) el TPI sentenció al señor Coronado Rivera a una pena fija de veinte (20) años; en el caso JLA2013G0360 por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de arma de fuego sin licencia a una pena de diez (10) años y en el caso JLA2013G0361 por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas (disparar o apuntar armas) a una pena fija de cinco años a cumplirse de forma consecutiva con las otras penas. En el caso JLA2013G0361, por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas (Disparar o apuntar armas) el señor

Coronado Rivera fue sentenciado a una pena fija de cinco años a cumplirse de forma consecutiva con otras penas. El Acto de lectura de sentencia se celebró el 17 de marzo de 2014.

Inconformes con el fallo de culpabilidad y con las sentencias emitidas por el foro *a quo* los apelantes presentaron ante nos sus respectivos recursos de apelación, el 28 de abril de 2014, los cuales consolidamos mediante Resolución de 16 de septiembre de 2014.

Como señalamientos de error, sostiene el señor Torres Pagán lo siguiente:

A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL SR. ÁNGEL TORRES PAGÁN POR INFRINGIR EL ART. 5.04 DE LA LEY DE ARMAS Y EL ART. 93 DEL CÓDIGO PENAL (MODALIDAD DE TENTATIVA) CON PRUEBA INSUFICIENTE, EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESENTACIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY; Y NO CONSIDERAR PRUEBA EXCULPATORIA.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR EN EVIDENCIA FOTOCOPIAS DE FOTOGRAFÍAS TOMADAS POR PERSONAL DE SERVICIOS TÉCNICOS, A PESAR DE LA OPORTUNA OBJECCIÓN DE LA DEFENSA POR NO ESTAR DISPONIBLES LAS ORIGINALES NI EL AGENTE QUE LAS TOMÓ Y POR NO ESTABLECERSE LA CADENA DE CUSTODIA.

Igualmente, el señor Coronado rivera plantea en su escrito de Apelación los siguientes señalamientos de error:

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL SEÑOR MIGUEL A. CORONADO RIVERA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 93 C.P. (MODALIDAD DE TENTATIVA) Y LOS ARTÍCULOS 5.04 Y 5.15 DE LA LEY DE ARMAS.

B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE A NUESTRO REPRESENTADO CUANDO LA PRUEBA NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

C. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR EN EVIDENCIA FOTOS TOMADAS POR PERSONAL DE SERVICIOS TÉCNICOS A PESAR DE LA OPORTUNA OBJECCIÓN DE LA DEFENSA POR NO ESTAR DISPONIBLES LAS ORIGINALES NI EL AGENTE QUE LAS TOMÓ Y POR NO ESTABLECERSE LA CADENA DE CUSTODIA.

D. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ LOS ELEMENTOS DEL CONCIERTO Y COMÚN ACUERDO CONFORME LO ESTABLECE EL DERECHO APLICABLE.

La Procuradora General compareció ante nos en representación del Pueblo de Puerto Rico y en esencia sostiene que la prueba de cargo estableció más allá de duda razonable la comisión de los delitos imputados y la conexión de los acusados apelantes con los mismos. Sostiene además, que las condenas se sostienen en Derecho pues está ausente un error manifiesto en la adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de los hechos.

Examinados los alegatos de las partes, los autos originales y la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, estamos en posición de resolver.

II

A.

Tentativa de asesinato

El asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Art. 92 del Código Penal de

Puerto Rico de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5141. Constituye asesinato en primer grado toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación. Art. 93 (a) del Código Penal de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5142(a).

El Art. 35 del Código Penal, *supra*, establece que existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocas e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. 33 L.P.R.A. sec. 5048. El Art. 36 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5049, dispone en lo pertinente a la pena de la tentativa lo siguiente:

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

La Profesora Dora Nevares nos dice que **la tentativa se refiere a aquellos actos que sin lugar a dudas apuntan o denotan la comisión de un delito que no se consumó, debido a circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo.** *Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares Muñiz*, Edición 2008, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, P.R, páginas 59-61.

-B-

Ley de Armas y Penas Consecutivas

Bajo el Código Penal de 2012, los tribunales pueden imponer penas consecutivas por todos los delitos, aunque surjan del mismo episodio criminal, como ocurre con el delito de asesinato y la Ley de Armas. Es meritorio reconocer que, en nuestro ordenamiento jurídico, poseer o portar un arma constituye una práctica altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río*, 113 D.P.R. 684 (1982). Según el Tribunal Supremo estableció en el caso de *Pueblo v. Oquendo Quiñones*, 79 D.P.R. 542 (1956), existe una presunción rebatible de ilegalidad una vez se le imputa a un ciudadano la portación, posesión o uso de un arma de fuego, si éste no posee licencia expedida a tales efectos. De no ser rebatida dicha presunción, se justifica la determinación de culpabilidad que por los delitos que se le imputan a tales efectos.

Por su parte, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, tipifica como delito lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar

circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. 25 LPRA sec. 458 (c).

El Art. 5.15 dispone que la persona que disparare o apunte un arma:

(1) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(2) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(3) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. 25 LPRA sec. 458(n).

Así pues, los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, disponen que cuando medien circunstancias agravantes se podrá aumentar la pena hasta un máximo de 20 y 10 años, respectivamente, al amparo del Artículo 7.03 de dicha Ley de Armas.

Los precitados Arts. 5.04 y 5.15 son disposiciones, que aunque pueden ser infringidas simultáneamente, y de hecho, así ocurre en la mayoría de los casos, protegen intereses diferentes. El Art. 5.04 tutela el interés social en contra de la portación de armas de fuego sin controles efectivos. Con el Art. 5.15 se adelanta el interés del Estado en que las armas no se disparen ni apunten indiscriminadamente. Así, portar, conducir y transportar un arma de fuego sin licencia

contiene elementos configurativos distintos a los que contiene el Art. 5.15., el cual se comete al apuntar con el arma a una persona. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 D.P.R. 369 (1987).²

-C-

La participación, el concierto y común acuerdo

La participación se conoce como la responsabilidad penal de los distintos participantes en el delito. Se ha resuelto que, procesalmente es suficiente con una alegación de “concierto” o “común acuerdo” sin tener que alegar la participación de cada uno de los partícipes en el delito. *Pueblo v. Tribunal*, 102 DPR 470 (1974). Para que exista responsabilidad en la comisión de un delito es necesario establecer algún tipo de participación o cooperación en la misma.

Por ende, no será considerado coautor quien observa o se entera de la comisión de un delito y no da cuenta de ello a las autoridades, pues la “mera presencia” es insuficiente para establecer o imponer responsabilidad penal. *Pueblo v. Agosto*, 102 DPR 441 (1974). El Art. 44 del Código Penal, sobre participación, reza como sigue:

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

² En este caso también se resolvió que no es necesario presentar en evidencia el arma de fuego que no haya sido ocupada como condición para establecer los elementos del delito. De igual forma, no se requiere que el testigo que declara sobre la existencia del arma sea un perito o experto en armas de fuego. Solo se requiere existan los elementos o las circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador que el acusado poseía y portaba el arma.

- (b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.
- (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.
- (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurran en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.
- (g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.
- (h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito. [33 LPRA sec. 5067.]

Como es de observarse, el Código Penal de 2012 retornó al esquema del antiguo Código Penal de 1974 al eliminar la figura del cooperador. Por lo tanto, todos los participantes del delito se considerarían autores y compartirían la misma pena.

-D-

Presunción de inocencia

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el artículo II, sección 11, de nuestra Constitución y dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia.” 1 LPRA Art. II, Sec. 11. Además de poseer naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de

Procedimiento Criminal, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” 34 LPRa Ap. II, R. 110. De igual forma, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 D.P.R. 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descansa en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*.

Al descargar tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un

ánimo no prevenido.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a las págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 552 (1974). El riguroso *quantum* establecido de “más allá de duda razonable” responde precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*, a la pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Id.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado es “el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” *Id.*; véase, también, *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 D.P.R. 133 (2009).

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la

prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, “pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653. Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho.

Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos.

Pueblo v. Acevedo Estrada, supra, a las págs. 98-99;
Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, a la pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, a la pág. 552.

El Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004) y *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo (“*demeanor*”), lo cual que le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal

revisado considera, solamente, prueba documental o *pericial. E.L.A. v. P.M.C., supra*

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –en unión a otros hechos ya establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 D.P.R. 510, 1484-1485 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal.

Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, a la pág. 545.

También es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román, supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 D.P.R. 858, 865 (1988). En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que “no existe el testimonio perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 656. De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 D.P.R. 834, 841 (1983).

III.

El examen de la prueba desfilada demuestra que se equivocan los apelantes en su contención. El testimonio del señor Rivera Rivera fue creído por TPI y reafirma lo que para el juzgador de los hechos fue claro, que no hay duda de que los apelantes, aun cuando no lograron su objetivo por causas ajenas a su voluntad, intentaron

privar de la vida al señor Rivera Rivera. La prueba presentada en el juicio en su fondo estableció los elementos de los delitos imputados a los apelantes, su conexión con éstos, así como la intención criminal la cual fue manifestada con amenazas específicas previo a los hechos sobre las cuales declaró el perjudicado, que consistieron entre otras, en una llamada telefónica al perjudicado momentos antes del crimen, por parte del señor Coronado Rivera.

Conviene puntualizar que los apelantes no han demostrado que el juzgador de los hechos haya cometido error al dirimir el conflicto en la prueba que le fue presentado, ni que actuara movido por pasión, prejuicio o parcialidad, o que haya mediado un error manifiesto. Sin embargo éstos se concentran en algunas discrepancias en los testimonios que posteriormente fue aclarados, y esgrimen que la prueba desfilada es insuficiente en Derecho para establecer que los apelantes apuntaron y dispararon en múltiples ocasiones al señor Rivera Rivera. Las contradicciones de un testigo sólo ponen en juego su credibilidad, correspondiéndole al juzgador de los hechos dirimir el testimonio y adjudicarle el valor probatorio correspondiente. A esos efectos, es imprescindible armonizar toda la prueba y analizarla en conjunto para poder arribar al peso que habrá de concedérsele. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121 (1991).

El señor Rivera Rivera, como testigo presencial sobreviviente vinculó, con su testimonio directamente a los apelantes como participantes activos y ejecutantes de los delitos por los cuales fueron acusados y convictos. Tanto la autoría de los apelantes como los elementos del delito de tentativa de asesinato y los elementos de los delitos de posesión y uso ilegal de un arma para disparar y apuntar, tipificados en el Art. 5.04 y 515 de la Ley de Armas fueron probados con la prueba de cargo desfilada y aquilatada por el juzgador de los hechos.

Contrario a lo argumentado por los apelantes quedó demostrado que el señor Rivera Rivera sobrevivió al mortal ataque a tiros de manos del señor Torres Pagán quien en concierto y común acuerdo con el señor Coronado Rivera disparó intencional y criminalmente hacia el vehículo del perjudicado. La malicia se infiere razonablemente en la utilización del arma de fuego con la intención de dar muerte al señor Rivera Rivera. El delito se considera cometido con intención cuando (1) el hecho ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo; (2) el hecho es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o (3) el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido. Art. 22 del Código penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5035.

Luego de hacer un análisis integral de la totalidad de la evidencia presentada, no albergamos duda de que los apelantes cometieron los delitos por los cuales se les encontró culpable. En cuanto a la tentativa de asesinato, el Ministerio Público probó más allá de duda razonable que el señor Torres Pagán le disparó con un arma de fuego con la intención de causarle la muerte. Asimismo surge del testimonio de la víctima que el delito de asesinato no se consumó por causa ajena a su voluntad, esto es, porque la víctima aceleró el vehículo en el momento del disparo y porque en otro momento se detuvo.

Señalan además, como error ambos apelantes que no procedía admitir en evidencia las **fotografías** toda vez que el Ministerio Público no estableció la cadena de custodia.

Las fotografías son un tipo de **evidencia demostrativa** utilizada para ilustrar otra prueba. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299 (1991). Tanto la vigente Regla 1001 de las de Evidencia,³ como su

³ REGLA 1001. DEFINICIONES

Para propósitos de este capítulo los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

[...]

(B) Fotografías: Incluye la reproducción mediante fotografías, películas de rayos X, películas cinematográficas, video magnetofónicas, digitales u otras técnicas de reproducción de imágenes.

[...]. 32 L.P.R.A. Ap. IV.

homóloga anterior Regla 68 de Evidencia,⁴ incluyen como fotografías “la reproducción mediante fotografías, películas de rayos X, películas cinematográficas, video magnetofónicas, digitales u otras técnicas de reproducción de imágenes”. Para que este tipo de evidencia sea admisible, tiene que superarse el escrutinio de pertinencia, autenticación y además, tener un valor probatorio mayor que el perjuicio, la confusión o la desorientación que podría acarrear su admisión. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra.*

La fotografía se admite con el legítimo propósito de ilustrar hechos esenciales sobre los cuales declararon los testigos, demostrar lesiones sufridas o corroborar el testimonio de algún testigo. A fin de cuentas, siempre se impondrá el análisis de si su admisibilidad, de haber sido errónea, tuvo un efecto sustancial en el fallo o veredicto, que de no haberse admitido hubiese sido distinto. *Id.*

La Regla 75 de las anteriores Reglas de Evidencia de 1979, reguladora del requisito de autenticación e identificación de la evidencia real o demostrativa, establecía que “[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la

⁴ Regla 68. Definiciones.

Para propósitos de esta Regla los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

[...]

(B) Fotografías: incluye la reproducción mediante fotografías; incluye películas de rayos X, películas cinematográficas y video magnetofónicas.

[...].

admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene”. La actual disposición reglamentaria establece en lo pertinente:

REGLA 1101. OBJETOS PERCEPTIBLES A LOS SENTIDOS

Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 401, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible como prueba, sujeto ello a la discreción del Tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 403. 32 LPRA. Ap. IV, R. 1101

Mediante la cadena de evidencia o de custodia se satisface el requisito de autenticación e identificación de la prueba como condición previa a su admisibilidad. Para cumplir con esta exigencia se tiene que ofrecer el testimonio de todos los testigos con conocimiento personal que de alguna forma participaron de la trayectoria o custodia del objeto, desde que el mismo fue ocupado hasta su presentación en el juicio o vista. *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 D.P.R. 690 (1989). Con este requisito de autenticación e identificación se busca evitar errores en la identificación de un objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que la misma fue ocupada el día de los hechos. *Pueblo v. Carrasquillo Morales, supra*. Véanse además, *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 D.P.R. 547 (1996); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 D.P.R. 361 (1995); *Pueblo v. Torres García*, 137 D.P.R. 56 (1994);

Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra; *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 D.P.R. 484 (1986).

Ejemplos de circunstancias en las que se exige el cumplimiento fiel de esta requisito son: 1) objetos cuyo contenido fungible, a diferencia del envase o envoltura en que se encuentra, resulta imposible de marcar o identificar; 2) evidencia ocupada, que aunque es no fungible, precisa de características únicas que la distinga de objetos similares, resultando igualmente imposible de marcar, o que pudiendo marcarse, no se hizo; 3) cuando la prueba es susceptible de alteración, como grabaciones, videos, etc. McCormick on Evidence, 3ra. ed, West Publishing Co. St. Paul, Minn. 1984, pág. 688; *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, supra, págs. 701-702.

Sin embargo, **no siempre una interrupción en la cadena de custodia afecta adversamente la admisibilidad de la prueba**". *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, supra, pág. 495. Basta concluir que la evidencia ha sido adecuadamente custodiada y salvaguardada", para que se satisfaga el requisito de autenticación e identificación. *Id.*, pág. 492.

Admitida la prueba por el tribunal de instancia luego de evaluar y concluir que la misma fue debidamente autenticada con prueba suficiente, no debemos, en esta etapa apelativa, sustituir dicho criterio por el nuestro, a menos que se nos convenza de que el

Foro *a quo* obró con claro abuso de discreción. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra*, pág. 350.

En el presente caso el sargento Irizarry Franceschini declaró extensamente sobre el proceso de toma de fotografías en la escena y afirmó haber estado presente en todo momento mientras el agente Rodríguez tomaba las aludidas fotografías. Su testimonio precisamente consistió en afirmar el contenido de dicha prueba ilustrativa y el procedimiento para su obtención.

Analizados los alegatos de ambas partes, así como la transcripción de los testimonios vertidos en el juicio por tribunal de Derecho, concluimos que los apelantes no derrotaron la deferencia que merece la adjudicación de credibilidad y la determinación de culpabilidad arribada por el juzgador de los hechos ante quien declararon los testigos. El Ministerio Público presentó prueba sobre todos los elementos de los delitos por los cuales los apelantes fueron acusados y su conexión con éstos. Los testimonios del perjudicado y del sargento Irizarry Franceschini, a los cuales el TPI adjudicó entera credibilidad, así como las fotografías presentadas, con fines ilustrativos, fueron suficientes para establecer que los apelantes cometieron los delitos imputados. No se trata de como el foro apelativo hubiera adjudicado la prueba, sino, si ante la misma prueba, un juzgador de

instancia razonable pudiera haber llegado a la misma conclusión.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia se confirman las Sentencias apeladas en todos sus extremos.

Se ordena la devolución devolver junto con esta Sentencia, los autos originales números J LA2013G0569, J VI2013G0091, J LA2013G0360-361 y J VI20130G0057 al TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones